Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-004-2017-00107-01**
Demandante	**DHL GLOBAL FORWARDING S.A.**
Demandado	**DIAN**
Tema	*Cobro coactivo de sanciones aduaneras – aplicación de los beneficios de la Ley 1607/12.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión[1], a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA[2].

3.1.1 Pretensiones[3]

En la demanda se solicita lo siguiente:

> *2.1 Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016 de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas y la Resolución No. 0474 de octubre 21 de 2016 de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *2.2. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., no adeuda suma alguna a la DIAN por concepto de sanciones, multas y/o tributos a cancelar, por haberse pagado la totalidad de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-48-201-241-642-002276 de diciembre 27 de 2010*

[1] Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.
[2] Folio 1-28 cdno 1
[3] Folio 1-2 cdno 1

reducida al 20%, como lo permitía la Ley 1607 de 2012; con el Recibo de Pago No. 13401050359838 de agosto 28 de 2013, que fue aportado a la Dirección Seccional de los Grandes Contribuyentes de la DIAN, con radicado No. 00013078 de agosto 29 de 2013, por la suma de $6.461.000,oo. Pago éste que fue complementado con el "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarlas" 690, Formulario No. 6908300506111, autoadhesivo No. 13913010039964 pagado en el Banco BBVA el 20 de septiembre de 2016, por $2.000.000,oo.

2.3. A título de restablecimiento del derecho y, en caso que durante el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de lo ordenado en el Mandamiento de Pago No. 000045 de junio 02 de 2016, voluntariamente o con ocasión de cobro coactivo, se ordene el pago a favor de la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., y por parte de la DIAN de las siguientes sumas:

2.3.1. TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L ($32.305.000,oo), valor de la sanción que la DIAN, ordena cobrar a la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., en el Mandamiento de Pago No. 000045 de junio 02 de 2016. O, la suma que se demuestre dentro del proceso contencioso.

2.3.2. Al momento del pago se deberán actualizar las sumas anteriores de acuerdo con el IPC más un 6%, desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN, hasta la fecha en que efectivamente se reembolse lo pagado a la sociedad demandante: DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.

3.1.2 Hechos[4]

En la demanda se exponen los siguientes hechos:

Por medio de la Resolución No. 1-48-201-241-642-002276 de diciembre 27 de 2010 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, impuso una sanción de multa a la sociedad DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. (antes limitada), por la suma de $32.305.000,oo por la supuesta infracción establecida en el numeral 3.1.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la sociedad DHL Global Forwarding Colombia S.A.S., decidió pagar la obligación acogiéndose a la condición especial de pago del artículo 149 de la mencionada ley; lo cual realizó con el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarlas, autoadhesivo No. 13401050359838 de agosto 28 de 2013, que fue aportado a la Dirección Seccional de los Grandes Contribuyentes con radicado No. 00013078 de agosto 29 de 2013, por la suma de $6.461.000,oo.

[4] Folio 2-4 cdno 1

La Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena inició cobro coactivo por la obligación antes mencionada, por lo que emitió el Mandamiento de Pago No. 00045 de junio 02 de 2016.

Oportunamente DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago, con radicado No. 005000 de junio 15 de 2016, alegando el pago efectivo de la sanción, hecho que no fue aceptado por la DIAN por lo que se emitió la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016 que negó las excepciones.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición con el radicado No. 000E2016033350 de septiembre 21 de 2016, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0474 de octubre 21 de 2016, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada. Esta decisión fue notificada en forma personal, el 09 de noviembre de 2016.

3.1.3 Normas violadas y Concepto de la violación

Considera violadas las siguientes normas: Artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional; artículos 817, 818 y 825 del Estatuto Tributario; artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; artículo 149 de la Ley 1607 de 2012; Decreto 699 de 2013; Decreto 1694 de 2013; Resolución 0007 de 2008 del Director de la DIAN.

– **La falsa o indebida motivación de los actos demandados - expedición irregular del acto:**

Expresa que la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, al proferir la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016, afirmó que no se cumplió con el pago completo de la obligación, refiriéndose al no pago completo de la sanción actualizada, pero no precisó cuánto era el valor que supuestamente había quedado pendiente de pago. Que con el recurso de reposición también se solicitó la información anterior, pero no se obtuvo. Alega que en ninguno de los actos administrativos demandados existe motivación respecto a la supuesta diferencia en el pago de la sanción reducida, pagada por sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. en virtud del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Expone que, posterior al trámite de cobro, obtuvo copia del expediente administrativo y encontró que existía una la actualización de la suma inicial debida que era de $32.305.000 la cual aumentó a $33.105.000 con la actualización, lo cual quiere decir que la diferencia por pagar entre una suma y otra era de $800.000; es decir, que para efectos del pago, a la luz del artículo

149 de la ley 1607 de 2012 (20%) la diferencia dejada de pagar fue de $160.000; pero esta liquidación no obra en los actos administrativos demandados y no obra por la sencilla razón de que no fue incluida en el mandamiento de pago 000045 de junio 02 de 2016, respecto del cual se presentaron la excepciones al mandamiento de pago.

En ese sentido, considera que existe falta de motivación de los actos atacados puesto que no exponen de forma clara el valor adeudado, lo que limita la defensa de la parte actora y el debido proceso, toda vez que esta no conoce los por menores de la liquidación, encontrándose en dificultades para ejercer sus derechos y oponerse a los requerimientos de la DIAN; alega, que en el trámite de cobro coactivo la empresa demandante aportó $2.000.000 con el fin de solucionar la controversia, sin embargo, la DIAN continua cobrando lo que a su juicio se le debe, pero sin indicar el monto de dicha suma.

- **La Ley 1607 de 2012 no hace perder la condición especial de pago si hay inconsistencia en la actualización de la sanción. - violación directa de la ley por interpretación errónea:**

Sostiene que, el beneficio otorgado por la Ley 1607 de 2012 radicaba en lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 149. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.*** *Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*
>
> *1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*
>
> *2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (…)*

Afirma que, ni la Ley 1607 de 2012, ni sus decretos reglamentarios contemplan la pérdida de los beneficios de la norma en cita; en ese sentido, indica que las

sanciones deben estar claras en la norma, tal como lo ordena el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional. Si no existe una norma expresa que contemple tal sanción, esta no puede crearse por el intérprete de turno. De existir una norma en la que se exprese que "automáticamente" se pierde el beneficio de la Ley 1607/12 por pago incompleto o por la no actualización de la obligación adeudada, la DIAN debía citarla como motivación para rechazar la excepción de pago efectivo. Ahora, si se trata de imponer una sanción, además de la norma que así lo consagre, debe respetarse un proceso, porque todas las sanciones obligan a que sean impuestas luego de agotar el debido proceso, que brilla por su ausencia en el presente caso.

Añade que, en aras de contribuir al archivo del presente caso, la empresa accionante decidió pagar la suma de $2.000.000, con el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiadas No. 690, Formulario No. 6908300506111, autoadhesivo No. 13913010039964 pagado en el Banco BBVA el 20 de septiembre de 2016 y acompañado al recurso de reposición; con dicho pago la DIAN entender que la obligación se encontraba más que satisfecha en el pago adicional y archivar el caso; sin embargo, ello no fue así.

Indica que, la Ley 1607/12 en el numeral 1°, del artículo 149, creó el beneficio de pagar el 20% de las sanciones debidas del año 2010 hacia atrás, si el pago se realizaba de contado y antes de cumplirse los nueve (9) meses de su entrada en vigencia. Es decir, hasta el 26 de septiembre de 2013, tal como lo aclaró el literal a), artículo 12 del Decreto 699 de abril 12 de 2013. Efectivamente, DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., pagó el 28 de agosto de 2013, el 20% ($6.461.000,oo) de la sanción impuesta con la Resolución 2276 de diciembre 27 de 2010 ($32.305.000,oo) y complementó este pago con otros $2.000.000,oo pagados el 20 de septiembre de 2016, con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016, en el trámite del cobro coactivo.

En el presente caso, si en gracia de discusión, se toma como supuesto que en el momento del acogimiento del beneficio de la ley 1607 de 2012, la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., no pagó alguna suma por concepto de la actualización de la multa, a la luz del artículo 4°, numeral 1, del Decreto 1694 de 2013, debe entenderse que no podía rechazarse el beneficio, porque el beneficiario, de manera provocada por el cobro coactivo, pagó una suma adicional, en cuantía de $2.000.000,oo, los que no fueron reconocidos en sede administrativa.

La ley 1607 de diciembre 26 de 2012, en el artículo 149, sí contempló eventos en los cuales el beneficio otorgado se perdería y así lo dijo, en forma expresa, en los parágrafos 1 y 3 del mencionado artículo, pero en ninguno de los dos mencionó como causa la no actualización de la sanción al momento del pago.

- **La prescripción de la acción de cobro**.

Agrega que la obligación de pago se encuentra prescrita, toda vez que la misma se generó con la Resolución No. 2276 de diciembre 27 de 2010, que impuso la sanción, pero a la fecha de notificación del Mandamiento de Pago No. 00045 de junio 02 de 2016, ya habían pasado los cinco (5) años de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario.

- **Nulidad por la falta de competencia de la dirección seccional de impuestos de Cartagena.**

Explica que, según la Resolución 007 de noviembre 04 de 2008, numerales 1 y 7, artículo 1°, la seccional de la DIAN competente para realizar el cobro coactivo es la que se encuentra ubicada en el domicilio de la entidad demandante, en este caso Bogotá. Por lo que la seccional de Cartagena no debió adelantar dicho cobro.

- **El principio de buena fe fue violado por la DIAN.**

Por último indica que, no existe transparencia, ni buena fe en las actuaciones de la DIAN, porque ella, perfectamente, contó con la oportunidad de revisar el pago recibido, dentro de la vigencia de los plazos creados por la Ley 1607 de 2012, pero no lo hizo, sino que decide esperar cerca de tres años para generar recaudo a favor de la entidad y para ello crea unas teorías sin ningún fundamento legal.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 DIAN[5]

Esta entidad dio respuesta a la demanda manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que no es cierto lo señalado por el demandante, al considerar que es la DIAN la que le asiste la obligación de liquidar de manera correcta los

[5] Folios 80-87 Cdno 1

impuestos, sanciones o intereses que el contribuyente debe pagar ya que cuando la entidad expide el Mandamiento de Pago señala la obligación principal sin intereses ni sanciones, pues lógica y legalmente estos últimos conceptos varían constantemente con el transcurso del tiempo y sería imposible consignarlos en dicho Mandamiento.

En cuanto a la Ley 1607/12 explicó que, para acogerse a la condición especial de la norma, debió efectuarse el pago de contado de la obligación dentro de los nueve (9) meses la condición especial de pago; siempre y cuando se cancelara la totalidad de la obligación principal con el porcentaje de intereses y sanciones a que había lugar dentro del término establecido en la Ley. La condición especial de pago procedía, siempre que se cubriera el 100% de la obligación principal más el 20% de los intereses y sanciones actualizadas y se tratara de obligaciones de vigencias 2010 y anteriores.

En el caso en estudio, el beneficio estaba comprendido dentro de un término de 9 meses y son cobijados los pagos efectuados en este tiempo por los conceptos debidamente liquidados, es decir, los pagos realizados con la sanción actualizada a la fecha del correspondiente de la cancelación, hecho este que no ocurrió en el asunto bajo examen; por lo que, al no cumplirse la condición del articulo 149 numeral 1 de la Ley 1607/12, la DIAN no podía aplicar el pago parcial a la deuda.

Teniendo en cuenta que la obligación de declarar y pagar es del contribuyente, no atañe a esta Dirección asumir esa tarea, sin embargo esta Entidad realizó toda la publicidad a trevés de la página Web donde estaban, las herramientas para las respectivas liquidaciones y actualización de sanciones por ende no se violó el debido proceso ni el derecho a la defensa, toda vez que la motivación para proferir el mandamiento de pago obedeció a que la cancelación de la obligación fue en forma parcial, lo que generó como consecuencia que el contribuyente no se acogiera al beneficio tributario de la condición especial para el pago establecido en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Explica, que la norma exige, para acogerse a sus beneficios, que se llenen a cabalidad unos requisitos de obligatorio cumplimiento so pena de no ser posible su aplicación, en el caso particular se puede ver claramente como el contribuyente no cumple con el pago total y actualizado de la sanción impuesta, motivo por el cual no se materializan las condiciones necesarias y por ello no le es dable al contribuyente se acoja a la condición especial de pago consagrada en el artículo 149 de la ley 1607 por no haber cumplido con los requisitos necesarios.

En cuanto a la prescripción de la acción de cobro esta Dirección Seccional cuenta con cinco (5) años para hacer exigible la deuda a partir de la ejecutoria del acto administrativo lo cual fue el día 7 de julio de 2011, es decir que la acción de cobro prescribía el 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 817-4 del Estatuto Tributario. Sin embargo, según lo determinado por el artículo 818 del Estatuto Tributario el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago que se realizó el 8 de junio de 2016 empezando a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo, es decir para el caso en estudio sería el día 8 de junio de 2021.

En lo atinente a la falta competencia, el demandante trae a colación el artículo 825 del Estatuto Tributario que señala como competente para adelantar el cobro coactivo, *"la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor*". Al respecto, con este artículo se establece el fuero concurrente a elección de la DIAN, en la medida en que pueda elegir uno de los dos lugares para promover el proceso, escogiéndose el lugar donde se impuso la sanción que da lugar al cobro; ello, teniendo en cuenta también que la DIAN tiene competencia sobre todo el territorio nacional.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, la Juez Cuarto Administrativo de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

La sociedad DHL Forwarding Colombia no probó los supuestos de su demanda, toda vez que, el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, de forma expresa, clara y precisa dispuso que se cumple la condición especial para el pago, entre otras, cuando éste se produce de contado, sobre el total de la obligación principal, más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y período, y es allí donde se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los Intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. La norma en cita, no deja campo de duda, respecto de la forma en que debía pagarse por concepto de multa, dado que además de la obligación principal, agrega los intereses y sanciones actualizadas; actualización que no se realizó por la sociedad ahora demandante, lo cual no la eximía de perder el beneficio de la condición especial de pago, toda vez

[6] Folio 184-190 cdno 1

que se encuentra probado que no cumplió con el supuesto de la actualización y realizó un pago incompleto que por sí solo no se constituye en un pago efectivo.

En lo referente a la prescripción de la acción de cobro, la falladora expuso que, el artículo 817 del Estatuto Tributario dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles las obligaciones; a su turno, el artículo 818 ibídem dispone que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; en el caso de marras, la prescripción comenzó a correr desde la ejecutoria de la Resolución N°. 00092 del 5 de julio de 2011, la cual resolvió el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandante, esto es, el 7 de julio de 2011, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago N°. 00045 del 2 de junio de 2016, efectuada el 14 de junio de 2016, sin que transcurrieran los 5 años, previstos en el artículo 817 del Estatuto Tributario. Así las cosas, dicho argumento no se encontraba demostrado.

En cuanto a la falta de competencia territorial invocada, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 825 del Estatuto Tributario el procedimiento coactivo puede ser adelantado por la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor; en ese orden de ideas, precisa que, la infracción administrativa por la cual se impuso la sanciona la empresa demandante estuvo relacionada con la entrega de mercancía con menor peso y se dio en virtud de la autorización de viaje dada en al interesado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por lo tanto, en esta ciudad podía iniciarse el trámite de cobro.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN[7]

La sociedad DHL Forwarding Colombia presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia manifestando no encontrarse de acuerdo con la misma toda vez que, a su juicio, no se resolvieron todos los puntos de discusión planteados en la demanda, en especial, los contemplados en los dos primeros cargos de violación, los cuales trascribió nuevamente en la impugnación para que fueran resueltas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, al proferir la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016,

[7] Folio 192-213 cdno 1 y 2

afirmó que no se cumplió con el pago completo de la obligación, refiriéndose al no pago completo de la sanción actualizada, pero no precisó cuánto era el valor que supuestamente había quedado pendiente de pago. Que con el recurso de reposición también se solicitó la información anterior, pero no se obtuvo. Alega que en ninguno de los actos administrativos demandados existe motivación respecto a la supuesta diferencia en el pago de la sanción reducida, pagada por sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. en virtud del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Expone que, posterior al trámite de cobro, obtuvo copia del expediente administrativo y encontró que existía una la actualización de la suma inicial debida que era de $32.305.000 la cual aumentó a $33.105.000 con la actualización, lo cual quiere decir que la diferencia por pagar entre una suma y otra era de $800.000; es decir, que para efectos del pago, a la luz del artículo 149 de la ley 1607 de 2012 (20%) la diferencia dejada de pagar fue de $160.000; pero esta liquidación no obra en los actos administrativos demandados y no obra por la sencilla razón de que no fue incluida en el mandamiento de pago 000045 de junio 02 de 2016, respecto del cual se presentaron la excepciones al mandamiento de pago.

Considera que existe falta de motivación de los actos atacados puesto que no exponen de forma clara el valor adeudado, lo que limita la defensa de la parte actora y el debido proceso, toda vez que esta no conoce los por menores de la liquidación, encontrándose en dificultades para ejercer sus derechos y oponerse a los requerimientos de la DIAN; alega, que en el trámite de cobro coactivo la empresa demandante aportó $2.000.000 con el fin de solucionar la controversia, sin embargo, la DIAN continua cobrando lo que a su juicio se le debe, pero sin indicar el monto de dicha suma.

Aduce que, ni la Ley 1607 de 2012, ni sus decretos reglamentarios contemplan la pérdida de los beneficios de la norma en cita; en ese sentido, indica que las sanciones deben estar claras en la norma, tal como lo ordena el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional. Si no existe una norma expresa que contemple tal sanción, esta no puede crearse por el intérprete de turno. De existir una norma en la que se exprese que "automáticamente" se pierde el beneficio de la Ley 1607/12 por pago incompleto o por la no actualización de la obligación adeudada, la DIAN debía citarla como motivación para rechazar la excepción de pago efectivo. Ahora, si se trata de imponer una sanción, además de la norma que así lo consagre, debe respetarse un proceso, porque todas las sanciones obligan a que sean impuestas luego de agotar el debido proceso, que brilla por su ausencia en el presente caso.

Añade que, en aras de contribuir al archivo del presente caso, la empresa accionante decidió pagar la suma de $2.000.000, con el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiadas No. 690, Formulario No. 6908300506111, autoadhesivo No. 13913010039964 pagado en el Banco BBVA el 20 de septiembre de 2016 y acompañado al recurso de reposición; con dicho pago la DIAN entender que la obligación se encontraba más que satisfecha en el pago adicional y archivar el caso; sin embargo, ello no fue así.

Indica que, la Ley 1607/12 en el numeral 1°, del artículo 149, creó el beneficio de pagar el 20% de las sanciones debidas del año 2010 hacia atrás, si el pago se realizaba de contado y antes de cumplirse los nueve (9) meses de su entrada en vigencia. Es decir, hasta el 26 de septiembre de 2013, tal como lo aclaró el literal a), artículo 12 del Decreto 699 de abril 12 de 2013. Efectivamente, DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., pagó el 28 de agosto de 2013, el 20% ($6.461.000,oo) de la sanción impuesta con la Resolución 2276 de diciembre 27 de 2010 ($32.305.000,oo) y complementó este pago con otros $2.000.000,oo pagados el 20 de septiembre de 2016, con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 297 de julio 08 de 2016, en el trámite del cobro coactivo.

Que, si en gracia de discusión se toma como supuesto que en el momento del acogimiento del beneficio de la ley 1607 de 2012, la sociedad DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., no pagó alguna suma por concepto de la actualización de la multa, a la luz del artículo 4°, numeral 1, del Decreto 1694 de 2013, debe entenderse que no podía rechazarse el beneficio, porque el beneficiario, de manera provocada por el cobro coactivo, pagó una suma adicional, en cuantía de $2.000.000,oo, los que no fueron reconocidos en sede administrativa.

Por último, solicitó la revocatoria de la codena en costas manifestando su desacuerdo porque considera que a la luz del CPACA y del CGP, ya le tema está decantado bajo los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre esta materia, en el entendido que no se puede condenar en costas, entendidas incluidas las agencias en derecho, cuando no existe demostración probatoria sobre su causación, menos aun cuando se ventilan procesos de interés público como lo es la aplicación de una ley de reforma tributaria.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 10 de julio de 2018[8]; siendo admitido mediante auto del 8 de

[8] Folio 2 cdno apelaciones

octubre de 2018[9] y el 8 de abril de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión[10].

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 La parte demandante presentó escrito de alegatos solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos de apelación[11].

3.6.2 La DIAN presentó escrito de alegatos solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia[12].

3.6.3 El Ministerio Público no presentó concepto.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que: "*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos*".

De igual forma, en el caso de marras se atenderá lo dispuesto en el artículo 328 del CGP., que establece que, la competencia del superior, al resolver las impugnaciones presentadas contra las providencias de primera instancia, se limita al pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apelante.

5.2 Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

---

[9] Folio 4 cdno apelaciones
[10] Folio 8 cdno apelaciones
[11] Folio 13-20 cdno apelaciones
[12] Folio 13-20 cdno apelaciones

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. 297 de julio 08 de 2016 y No. 0474 de octubre 21 de 2016, a través de las cuales la DIAN decidió de manera negativa las excepciones al mandamiento de pago presentadas por la parte actora?

¿Está probado en el proceso la falta de motivación de los actos administrativos anteriores y la violación de los derecho de la sociedad actora por el hecho de que se excluyó a la sociedad demandante como beneficiaria de la Ley 1607/12?

¿Es procedente la condena en costas?

5.3Tesis de la Sala

La Sala considera que debe confirmarse la sentencia de primera instancia toda vez que las Resoluciones No. 297 de julio 08 de 2016 y No. 0474 de octubre 21 de 2016, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que la accionante no cumplió a cabalidad con los requisitos para ser beneficiaria de los descuentos otorgados por la Ley 1607/12, por lo tanto, hoy en día la misma no le era aplicable; de igual forma, los actos administrativos en comento estuvieron correctamente motivados y, si bien no indicaron expresamente el valor de la deuda, sí entregan los parámetros necesarios para calcularla.

5.4MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A través de la Ley 1607 de 2012, el Congreso de la Republica dictó una serie de normas en materia tributaria, facultando, entre otras cosas, a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, y terminaciones por mutuo acuerdo en relación con los procesos administrativos tributarios y aduaneros. De igual forma, estableció las condiciones, requisitos y montos a conciliar y transar, por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y usuarios aduaneros; así como la posibilidad de aplicar a un beneficio para que los sujetos pasivos y/o contribuyentes que se encontraran en mora por obligaciones causadas, en periodos gravables 2010 y anteriores, así:

> ***"ARTÍCULO 149. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. <Cumplimiento del término para el cual fue creado>*** *Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones*

correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, ***del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.*** *Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. (…)

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *Lo dispuesto en el parágrafo 2o de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectué el pago de la obligación principal.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados

- Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación Aduanera sancionó a la empresa DHL

Forwarding Colombia con el pago de una multa por el valor de $32.305.000, por entregar una mercancía objeto de transito aduanero con menos peso (fl. 34-37).

- Oficio del 29 de agosto de 2013, por medio del cual el representante legal de la sociedad DHL Forwarding Colombia manifiesta a la DIAN su intención de acogerse a las disposiciones del artículo 149 de la Ley 1607/12 (fl. 39)
- Recibo de pago de tributos con autoadhesivo terminado en el No. 13401050359838 del 28 de agosto de 2013, a través del cual se cancela la suma de $6.461.000 (fl. 38).
- Mandamiento de pago No. 000045 del 2 de junio de 2016, emitido por la DIAN, a través se le informa a la sociedad demandante que en los archivos de la autoridad Tributaria aparecen la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010, que contiene una obligación por valor de $32.305.000, la cual es clara, expresa y exigible, por lo que se ordena su pago (fl. 40-41)
- La parte actora, mediante escrito del 15 de junio de 2016, presentó las respectivas excepciones al mandamiento de pago, alegando la excepción de pago de la obligación y explicando que la empresa se había acogido al artículo 149 de la Ley 1607/12, pagando un total de $6.461.000, correspondiente a la obligación aduanera contenida en la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010 (fl. 42-43).
- Resolución 297 del 8 de julio de 2016, la DIAN resolvió la excepción de pago propuesta por la demandante, no declarándola probada (fl. 47-49).
- Recibo Oficial de Pago de Tributos de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se consigna a favor de la DIAN el valor de $2.000.000 (fl. 44).
- Oficio del 21 de septiembre de 2016, la sociedad DHL Forwarding Colombia presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, exponiendo que la misma estaba afectada de falta de motivación por cuanto la DIAN no había indicado cual era el valor que resultaba pendiente de pago; también alegó la excepción de falta de competencia para expedir el acto y la prescripción de la obligación (fl. 50-60).
- Resolución 0474 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la Resolución 297 del 8 de julio de 2016 (fl. 61-66).
- Al proceso se aportó el expediente administrativo de la actuación en comento, en la que se encuentra copia de las actuaciones antes relacionadas y de las siguientes:

  - Resolución 000902 del 5 de julio de 2011, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010, por medio de la cual se sancionó a la empresa DHL Forwarding Colombia con el pago de una multa por el valor de $32.305.000 (fl. 111-122).

- Liquidación de la obligación inicial adeudada por DHL Forwarding Colombia de fecha 21 de junio de 2016, en el que se advierte que, el valor de la misma actualizada a 1 de enero de 2013 ascendía a la suma de $33.105.000 (fl. 128-129).
- Liquidación de la obligación adeudada por DHL Forwarding Colombia fecha 21 de junio de 2016, con la deducción del pago realizado, la cual da como saldo en mora la suma de $28.858.134, hasta el 1 de enero de 2016 (fl. 141-142).

5.5.2 Análisis frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso de marras, la sociedad DHL Forwarding Colombia se encuentra demandando la legalidad de las Resoluciones No. 297 de julio 08 de 2016 y No. 0474 de octubre 21 de 2016, a través de las cuales la DIAN decidió de manera negativa las excepciones al mandamiento de pago presentadas por la parte actora. Lo anterior, bajo el argumento de que las mencionadas decisiones no fueron motivadas, afectaron el derecho de defensa y debido proceso, además de que aplicaron una sanción que no contemplaba la ley; adicionalmente adujo en su favor la prescripción de la obligación y la falta de competencia.

Mediante sentencia de primera instancia, la Juez de conocimiento denegó las pretensiones de la demanda, manifestando que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora se encontraba probado. Ante esa decisión, la sociedad DHL Forwarding Colombia interpuso el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, debe esta Judicatura proceder a verificar los hechos que se encuentran probados en el proceso, encontrando que, en efecto mediante Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010, la División de Gestión de Liquidación Aduanera sancionó a la empresa DHL Forwarding Colombia con el pago de una multa por el valor de $32.305.000, por entregar una mercancía objeto de transito aduanero con menos peso (fl. 34-37); contra esa decisión se presentó recurso de reconsideración que fue resuelto por la Resolución 000902 del 5 de julio de 2011, de forma negativa (fl. 111-122).

Que, mediante Oficio del 29 de agosto de 2013, el representante legal de la sociedad DHL Forwarding Colombia manifestó a la DIAN su intención de acogerse a las disposiciones del artículo 149 de la Ley 1607/12 (fl. 39), por lo que aportó también el recibo de pago de tributos con autoadhesivo terminado en el No. 13401050359838 del 28 de agosto de 2013, a través del cual se cancela la suma de $6.461.000 (fl. 38).

A pesar de lo anterior, la DIAN libró mandamiento de pago No. 000045 del 2 de junio de 2016, a través del cual se le informa a la sociedad demandante que en los archivos de la autoridad Tributaria aparece la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010, que contiene una obligación por valor de $32.305.000, la cual es clara, expresa y exigible, por lo que se ordena su pago (fl. 40-41).

La parte actora, mediante escrito del 15 de junio de 2016, presentó las respectivas excepciones al mandamiento, alegando el pago de la obligación y explicando que la empresa se había acogido al artículo 149 de la Ley 1607/12, cancelando un total de $6.461.000, correspondiente a la obligación aduanera contenida en la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010 (fl. 42-43).

Con Resolución 297 del 8 de julio de 2016, la DIAN resolvió la excepción propuesta por la demandante, manifestando lo siguiente (fl. 47-49):

> *"La Ley 1607 establece: Artículo 149. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 699 de 2013. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*
>
> 1. *Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las **sanciones actualizadas**, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*
>
>   *En el caso-en estudio una vez revisado el expediente No.201300115/2013 y analizadas las pruebas, del pago realizado, la cual consiste en un Recibo Oficial de Pago en Bancos, se pudo constatar que dicho pago no se hizo en debida forma ya que se realizó sin haberse actualizado previamente el valor de la obligación.*
>
>   *Por lo anterior esta Dependencia aplicó el mencionado pago a la deuda, y continuará el cobro del saldo pendiente por pagar el cual se actualizará al momento de su pago".*

A través de Oficio del 21 de septiembre de 2016, la sociedad DHL Forwarding Colombia presentó recurso de reposición contra la decisión anterior (fl. 50-60), siendo resuelta la misma, de forma negativa, mediante Resolución 0474 del 21 de octubre de 2016, así:

"En el caso en estudio el beneficio estaba comprendido dentro de un término de 9 meses y son cobijados los pagos efectuados en este tiempo por los conceptos debidamente liquidados, en este caso debió pagarse con base a la sanción actualizada a la fecha del correspondiente pago, hecho este que no ocurrió por lo tanto al no cumplirse la condición del articulo 149 numeral 1 de la Ley este Despacho los pagos efectuados los aplicara como pago parcial a la deuda.

Teniendo en cuenta que la obligación de declarar y pagar es del contribuyente, no atañe a esta Dirección asumir esa tarea, sin embargo esta Entidad realizó toda la publicidad a trevés de la página Web donde estaban las herramientas para las respectivas liquidaciones y actualización de sanciones por lo tanto no se violó el debido proceso ni el derecho a la defensa toda vez que la motivación para proferir el mandamiento de pago obedeció a que la cancelación de la obligación fue en forma parcial lo que generó como consecuencia que el contribuyente no se acogiera al beneficio tributario de la condición especial para el pago establecido en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Por todo lo anterior se confirma lo dicho en la resolución que resolvió las excepciones en que una vez revisado el expediente No. 201300205/2013 y analizadas las pruebas, del pago realizado, la cual consiste en unos Recibos Oficiales de Pago en Bancos, se pudo constatar que dichos pago no se hicieron en debida forma, y ***el último de ellos se hizo fuera de la vigencia de la Ley****, ya que se realizaron con base al valor la sanción pero sin actualizar la misma, es decir que los mismos se hicieron en forma parcial y serán aplicados a la deuda , por lo que esta Dependencia continuará con el proceso de cobro por el saldo de la obligación" (*subrayado fuera del texto).

Por los hechos mencionados, la parte accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente: i) no puede excluirse a la demandante del beneficio contemplado en la Ley 1607/12, solamente por no haberse pagado lo correspondiente a la actualización de la sanción; también indica que, la empresa actora realizó el pago del saldo pendiente, con el abono de $2.000.000 que realizó durante el trámite del cobro coactivo para completar la suma que le faltó por pagar en virtud del beneficio de la Ley 1607/12, por lo que la DIAN debió terminar el proceso de cobro coactivo; ii) que existe la falta de motivación de los actos demandados, por cuanto no indicaron el valor adeudado por la empresa objeto de cobro coactivo lo que le generó dificultades para defenderse; iii) la condena en costas debe ser revocada como quiera que no existe demostración probatoria sobre su causación.

Para efectos de resolver el primer punto, es pertinente mencionar que la parte demandante no discute el hecho de que la sanción impuesta en la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010 se haya pagado de forma incompleta, por no actualizarse la misma hasta la fecha en la que efectivamente se pagó; lo que se cuestiona, es el hecho de que por esa omisión la DIAN le retire los beneficios otorgados por la Ley 1607/12 y la obligue a pagar la totalidad de la

sanción, que ascendía al valor de $32.305.000, para la fecha en la que se impuso, menos el pago de los $6.461.000, realizados el 8 de marzo de 2013. Ello, bajo la tesis de que i) la Ley 1607/12 no contempla la perdida de beneficios por tal eventualidad, ii) esa decisión corresponde a una nueva sanción y, iii) en caso de aplicársele tal medida se le violaría el debido proceso porque no se efectuó ningún trámite para imponer ese tipo de sanciones.

A pesar de lo anterior, esta Sala considera que no le asiste razón a la impugnante, toda vez que el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 es claro en determinar los requisitos para la reducción de las obligaciones al 20%; en ese orden de ideas, el numeral 1° de la disposición mencionada indica que "*Si el pago se produce de contado,* ***del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.*** *Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*"

Partiendo de lo expuesto, se tiene que, para efectos de hacerse acreedor de la reducción del total de la sanción al 20% de la misma, el obligado debía cancelar el valor correspondiente de la **sanción actualizada**, de contado, dentro de los 9 meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma.

En el caso en concreto, advierte este Tribunal que, la sociedad actora se le impuso la multa de **$32.305.000,** el 27 de diciembre de 2010 y que, según consta en el formulario de pago de fecha 28 de agosto de 2013, dicha entidad consignó a favor de la DIAN, la suma de **$6.461.000**, que efectivamente corresponden al 20% de la suma adeudada; sin embargo, olvidó tener en cuenta el pago de la actualización de esa obligación, como quiera que la misma se generó en el año 2010 y solo se vino a cancelar en el año 2013.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la parte actora no cumplió con las condiciones exigidas por la norma para ser favorecida de la reducción de la obligación, por lo tanto, no puede pretender que los efectos de dichos beneficios se extiendan hasta esta fecha, puesto que la norma tenía una fecha límite para su aplicación; así las cosas, al no calcularse correctamente el porcentaje determinado en el artículo 149 de la Ley 1607, sobre el valor completo de la suma contemplada en la Resolución 002276 del 27 de diciembre de 2010 ($32.305.000), con su respectiva indexación, genera automáticamente que la entidad demandante no se le aplique el beneficio de la sanción reducida, y por ende, deba pagar los correspondiente a la diferencia entre la obligación actualizada, menos lo efectivamente pagado

(los $6.461.000 iniciales + los $2.000.000 que pagó con la presentación del recurso de reposición).

Así las cosas, no puede entonces acogerse la Sala la postura de la parte accionante, que insiste en que se le reconozca la aplicación del beneficio de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 y, en virtud a ello, se le permita pagar el saldo en mora que existe de la sanción actualizada, por fuera del término que establece la misma norma citada, cuando ya habían pasado más de 3 años desde que se cumplió el periodo en el que estuvo vigente el beneficio, el cual rigió hasta el 26 de septiembre de 2013 (el pago se dio con el recurso de reposición presentado el 21 de septiembre de 2016)

En lo que se refiere al segundo punto de discusión, encuentra esta Corporación que tampoco está llamado a prosperar, como quiera que i) el mandamiento de pago si indica el monto de la deuda que se cobra a la sociedad DHL Forwarding Colombia, que corresponde a $32.305.000; ii) que posteriormente la accionante logró acreditar el pago parcial de la obligación, mediante escrito de excepciones del 8 de marzo de 2013 y, iii) en la resolución que resuelva tales excepciones, Resolución 297 del 8 de julio de 2016, hoy demandada, se expuso claramente que lo adeudado por el actor era saldo pendiente por pagar.

De lo anterior se puede concluir que, "el saldo pendiente por pagar" corresponde a la diferencia entre el monto de la obligación actualizada a 2013, menos los $6.461.000 pagados en ese año; en ese orden de ideas, la cuantía resultante, es el monto que la empresa DHL Forwarding Colombia adeuda, con la respectiva actualización.

Sobre el tema de la falsa y falta de motivación del acto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

> *"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló que "tiene lugar cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutiva del acto, o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales o no existen, o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad". Así mismo, la Sala precisó que "la falsa motivación se estructura cuando en las consideraciones de hecho o de derecho sobre las que se basa el acto administrativo se incurre en error, ya sea porque los hechos citados en la decisión son inexistentes (error de hecho) o cuando, el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario, es decir, son calificados de forma errónea desde el punto de vista jurídico (error de derecho)". A su vez, en sentencia del 27 de agosto de 2020, dijo que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados*

dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Vistos los actos demandados que ordenaron continuar con la ejecución, estima la Sala que en ellos se exponen motivos fácticos y jurídicos suficientes tanto para identificar la decisión que adoptan y los motivos que la determinan, pues las resoluciones que rechazaron la excepción de falta de título ejecutivo contra los mandamientos de pago, gozan de presunción de legalidad, se encuentran en firme, toda vez que no fueron objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En todo caso, la Sala advierte que las resoluciones acusadas que ordenaron continuar con la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo contra el señor Álvarez Pinto, estuvieron precedidas de las declaraciones del impuesto predial unificado presentadas por los otros copropietarios del bien inmueble, los mandamientos de pago y las resoluciones que resolvieron sobre las excepciones de falta de título ejecutivo y prescripción de la acción cobro, lo cual denota que se encuentran debidamente motivadas, pues, en esencia, enunciaron las razones por las cuales el demandante tenía la obligación de pagar el tributo por los años gravables 2005 a 2011, 2013 y 2014. Así, es claro para la Sala que la motivación de los actos fue suficiente y se encuentra debidamente soportada en las pruebas antes citadas, lo que permite evidenciar que no se incurrió en la causal de nulidad alegada"[13]

Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye este Tribunal que el caso de marras la resolución que decidió seguir adelante con la ejecución sí fue motivada, como quiera que en la misma se expusieron las razones de hecho y de derecho para desestimar parcialmente la pretensión de la parte actora. En ese sentido, el acto administrativo en cuestión expuso los antecedentes de la decisión, invocó la norma a aplicar – artículo 149 de la Ley 1607/12 – y los supuestos de hecho que fundamentaron el fallo; el hecho de que no se haya mencionado de forma expresa e monto total de la deuda pendiente por pagar por pate de DHL Forwarding Colombia, no implica necesariamente que se haya dejado de motivar el acto, puesto que, como ya se mencionó esa suma de dinero puede deducirse con una simple operación matemática.

Por otro lado, debe aclararse que la Juez de primera instancia sí se pronunció sobre este argumento de demanda, así: "*No existió falta de motivación como arguye el demandante, dado que la Resolución N°. 297 del 8 de julio de 2016, argumenta que una vez revisado el expediente N°. 201300115/2013 y analizadas las pruebas del pago realizado, constató que dicho pago no se hizo en debida forma, ya que se realizó sin haberse actualizado previamente el valor de la obligación, y por ello aplicó el pago a la deuda continuando el cobro del saldo pendiente por pagar*".

[13] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00767-01 (25117). Actor: EDGAR ONOFRE ÁLVAREZ PINTO

En orden de lo expuesto, no prospera este cargo de la impugnación.

Sobre las costas procesales, la parte accionante alega que, no debió condenarse a las mismas como quiera que no se encuentra probada su causación.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, como se dijo en su oportunidad, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas; en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante, de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que, el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 365 del CGP, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida debe ser condenada en costas.

Así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas se presenta cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay no se deben valorar elementos adicionales.

5.6. De la condena en costa en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su* turno el artículo 365 del CGP, norma que reemplazó al CPC, establece que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación" "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".*

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el asunto fue decidido de manera desfavorable al actor, se procederá a condenar en costas al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a la parte demandante, en segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En su oportunidad**, DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 030 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ